

ella para reprimir el delito, y fomentar la virtud. Lo que propende á debilitar ó descarrillar las operaciones de este poder, es *delito contra la religion* (1).

Los unos propenden á enflaquecer ó debilitar la fuerza de la sancion religiosa.

1º Ateísmo.

2º Blasfemias.

3º Profanaciones. *Sinónimo* : actos de hecho contra tal ó tal objeto de culto.

Los otros propenden á pervertir el uso de la sancion religiosa. Yo comprendo á estos bajo el nombre de *cacoteismo*, el cual se divide en tres ramas.

(1) Para prevenir algunas objeciones, advierto, que aqui solamente se trata de la religion considerada con respecto á su utilidad política, y no con respecto á su verdad. — En cuanto á los efectos que la religion puede tener para prepararnos á una vida mejor, y para asegurárnosla, esto de ningun modo toca al legislador.

Se debe decir *delitos contra la religion*, la entidad abstracta, y no delitos contra Dios, el ente existente; por que ¿ cómo un miserable mortal podría ofender al ente impasible, y afectar su felicidad? ¿ En qué clase se colocaria este delito imaginario? ¿ Seria un delito contra su persona, contra su propiedad, contra su reputacion ó contra su condicion?

1º Dogmas perniciosos : dogmas que atribuyen á la divinidad algunas disposiciones contrarias al bien público : por ejemplo, dogmas que atribuyen á Dios haber criado un fondo mayor de penas que de placeres. — Dogmas que imponen penas mal fundadas, excesivas é inútiles. — Dogmas sobornadores que conceden perdones en los casos en que seria conveniente la pena; que ofrecen recompensas por actos que para nada son buenas, etc.

2º Dogmas frívolos : dogmas de cuya creencia ningun bien moral resulta, y cuya autoridad produce muy malos efectos entre los que los admiten, y los que los desechar.

3º Dogmas absurdos : otro medio de atribuir á Dios la malevolencia, — hacerle autor de un sistema de religion obscuro é ininteligible.

El *cacoteismo* produce delitos atroces : hace perseguir á los sábios; embrutece al pueblo; llena á los hombres de terrores; les prohíbe los placeres mas inocentes, y es el mas peligroso enemigo de la moral y de la legislacion. Las penas contra los pro-

pagadores de estas doctrinas funestas serían bien fundadas, porque el mal que de ellas resulta es un mal real, pero serían ineficaces, serían superfluas y serían ineptas. Solo hay un buen antídoto contra este veneno, y es la verdad; porque una vez descubierta la falsedad de estos dogmas, ya dejan de ser perniciosos, y no son mas que ridículos. La opinión que los sostiene debe ser atacada como otra cualquiera opinión: no es la espada la que destruye los errores, sino la libertad del exámen, y servirse de la espada contra las opiniones, no prueba otra cosa que la reunion de la inepecia ó de la tiranía.

Digo lo mismo del ateísmo: aunque este sea un mal comparado con un sistema religioso conforme al principio de la utilidad, consolante para la desgracia, y propicio para la virtud, sin embargo, no es necesario castigarlo por la ley, y toca á la sancion moral hacer justicia de él. Aquí no hago mas que indicar esta opinión; pero en otra parte la probaré.

## COMENTARIO.

Solamente pueden ser reputados delitos los actos dañosos á la comunidad, y prohibidos por la ley. Yo añado *prohibidos por la ley*, porque un acto que fuese perjudicial á la comunidad, no sería sin embargo delito, si la ley no lo prohibiera: pues que de la ley sola vienen los delitos, como las obligaciones, los derechos y los servicios, segun ántes nos ha enseñado Bentham. La ley impone una obligacion de abstenerse de ciertos actos perniciosos á la sociedad, y crea de este modo un delito positivo, que consiste en no desempeñar esta obligacion y hacer los actos prohibidos; pero conviene mucho no olvidar que una accion que no perjudica á individuo alguno, no puede ser perjudicial á la comunidad, que no es un ente real existente por si mismo, sino la agregaciou ó reunion de los individuos que la componen. Esta observacion es muy importante, porque por ella se debe juzgar de aquellos delitos que se dicen muy perniciosos á la sociedad, sin que perjudiquen á individuo alguno en particular: delitos que se castigan con las penas mas atroces en algunos códigos legislativos. Recuérdese lo que en otra parte hemos dicho de aquel bien público á que se pretende que todos los miembros de este público deben sacrificar su bien particular. Para que una accion sea pues delito, es nece-

sario que dañe á alguno ; pero no es necesario que toda accion que daña á alguno sea delito , porque una accion muy justa puede causar un mal á uno ó muchos individuos ; tal es la accion del juez que condena á un delincuente. Para que un acto sea delito , es preciso que produzca mas mal que bien en intension ó en extension , y que por esto le haya prohibido la ley ; y así un acto perjudicial á un solo individuo , cualquiera que sea su nombre , pero provechoso á todos los demas , solamente puede ser tratado como delito por un tirano que no conoce otro bien público que el bien de su individuo , al cual quiere que todo sea sacrificado.

La primera division de los delitos , en delitos privados , delitos personales ó contra sí mismo , delitos semi-públicos , y delitos públicos , tendrá segun esto un miembro de sobra : pues si un hombre ninguna obligacion puede tener consigo mismo , no puede cometer delito en el mal que se haga á sí mismo , pues que no viola obligacion alguna. Supongámos un hombre cuya existencia á nadie interesa y para quien es insoportable la vida , ¿ qué delito puede cometer librándose de ella , como de un mal insufrible ? Ninguno , pues que ninguna obligacion tiene á conservarla. Por otra parte , acabamos de decir que para que un acto sea calificado *delito* , es necesario que de él resulte un mal para algun individuo ; ¿ y á quién hace mal el suicida en la suposicion que acabamos de hacer ? A nadie , ni

aun á sí mismo ; porque si la muerte fuera para él un mal , no la buscaría voluntariamente , supuesto que el hombre huye necesariamente del mal como busca el bien. Ademas , todas las propiedades se derivan de la propiedad personal , y si el hombre puede disponer de las otras , como que precisamente en este poder consiste la propiedad , ¿ por qué no podrá tambien disponer de su vida ? Se me dirá tal vez que esta doctrina justifica la esclavitud , los votos monásticos , y otros actos reprobados por la razon ; porque si el hombre puede disponer de su vida , tambien podrá disponer de su libertad por un tiempo ó para siempre. Yo así lo creo , y la esclavitud y los votos no me parecen contrarios á los buenos principios , sino cuando no son libres. ¿ No está recibido en las naciones mas filosoficas que un soldado venda su libertad por ocho años ? ¿ por qué pues no podrá venderla por veinte , por treinta , por toda su vida ? Finalmente , si el suicidio fuera un delito , sería un delito necesariamente impune ; porque siendo la pena un mal de pasion , es decir , un dolor , es imposible imponerla á un ente que ha dejado de sentir.

De aquí se infiere que las diversas penas con que los legisladores han castigado este supuesto delito , como el arrastrar el cadaver , privarle de sepultura eclesiástica y confiscar sus bienes , estas penas , digo , y otras cualesquiera que pudieran inventarse , serían no solo inútiles , pues

el hombre decidido á quitarse la vida, nada tiene que temer, sino evidentemente injustas, porque no pueden afectar al delincuente mismo, solo afectan á las personas inocentes que tenían con él alguna relacion de interés, de amistad ó parentesco: ¿ qué nombre bastante execrable podrá darse á un legislador que para consolar á la familia desolada de un suicida, la cubre de opróbio, se apodera de los bienes, y reduce á los hijos inocentes á vivir en la miseria ó en el delito, ó á imitar á su padre?

Pero aun suponiendo que pudiera haber delitos contra sí mismo, no sería necesario hacer una clase separada de ellos, supuesto que pueden comprehenderse sin violencia, y aun muy naturalmente en la clase de los delitos privados. Podrá un hombre ejecutar en sí mismo un acto de que resulte perjuicio á otro individuo, ó al público, ó á una clase particular de este; y si este acto está prohibido por la ley será un delito privado, semi-público, ó público, pero será un delito no por el mal que á sí mismo se cause el delincuente, sino por el que haga á otros, y por este mal podrá ser justamente castigado; exceptuando al suicida que se ha puesto fuera de la esfera de la ley, y se ha hecho inaccesible á la pena. En vez pues de cuatro, no habrá mas que tres clases de delitos: privados, semi-públicos y públicos.

## SUBDIVISION DE LOS DELITOS.

### 1.º *Subdivision de los delitos privados.*

Muchas de las subdivisiones que van á ocupar á nuestro autor son mas curiosas que útiles, y pueden considerarse con respecto á la legislacion, como las disecciones anatómicas muy finas y delicadas con respecto á la medicina, segun en otra parte hemos dicho. Esta analisis menuda y exacta de los delitos sería utilísima al legislador si le diera la facilidad, ó á lo ménos la posibilidad de aplicar un grado diverso de pena á cada grado diverso de delito; pero esta posibilidad es probablemente una quimera, y cuando pudiera realizarse sería mas bien subdividiendo las penas que los delitos. La escala de estos es mucho mas larga que la de las penas, y así es que pueden contarse fácilmente las penas que han inventado los hombres, empezando por una simple amonestacion y acabando por la muerte; pero la malicia y el interés han sabido hacer innumerables los delitos. Fuera pues de las divisiones y subdivisiones principales de los delitos, de aquellas divisiones que pueden servir para proporcionar la pena al delito, las otras no pueden producir otro efecto que confundir y fastidiar al lector, haciéndole admirar al mismo tiempo la finura y sutileza del espíritu analítico del autor. Simplificar pues estas divisiones y subdivisiones, es hacer

un servicio á la ciencia, haciéndola mas sencilla, mas inteligible y ménos espinosa y desagradable.

Bentham subdivide los delitos privados en delitos contra la persona, delitos contra la propiedad, delitos contra la reputacion, delitos contra la condicion, delitos contra la persona y la propiedad, y delitos contra la persona y la reputacion. Esta division es redundante, y de seis miembros puede reducirse á tres, sin perjudicar á la claridad y á la exactitud. Todo delito es una ofensa, un atentado contra la propiedad, y como esta es personal y real, los delitos privados se dividirán naturalmente en

- 1.º Delitos contra la propiedad personal.
- 2.º Delitos contra la propiedad real.
- 3.º Delitos contra la propiedad personal y real.

Puede llamarse delito simple al que solamente ataca á una de estas dos ramas de la propiedad, y complejo al que ataca á las dos á un tiempo.

Esta division es sencilla, y es completa sin ser redundante; porque los delitos que Bentham llama contra la reputacion y contra la condicion, son verdaderamente delitos contra la propiedad personal: pues no puede negarse que nuestra reputacion y nuestra condicion son una parte de nuestra propiedad personal. Son una especie de propiedad ficticia é incorporal, dice Bentham; pero aunque así sea, esta propiedad

ficticia é incorporal es tan útil á nuestra persona como la propiedad real y corporal, y esto basta para que los atentados contra ella se clasifiquen entre los delitos contra la propiedad personal. En una múger principalmente, lo que se llama honor ó reputacion, es una propiedad verdadera ó ficticia; pero tan preciosa, que de ella depende ordinariamente la suerte de toda su vida; y aun puede esto decirse proporcionalmente de la reputacion y condicion del hombre, de las cuales puede depender el ser feliz ó desgraciado. Los derechos pues, y aun las esperanzas que nos dán nuestra condicion y nuestra reputacion, componen una parte, y una parte principalísima de nuestra propiedad personal, y no hay razon para separar los delitos contra la reputacion y la condicion de los delitos contra la propiedad personal.

#### GÉNEROS DE LA PRIMERA CLASE.

Reducida la primera division de los delitos privados, deben por una consecuencia necesaria reducirse sus subdivisiones; y los delitos contra la persona, contra la reputacion y contra la condicion, no compondrán mas que una clase, la clase de los delitos contra la propiedad personal. Yo no percibo de qué provecho pueda ser que se considere á la persona como compuesta de dos partes diferentes, la alma y el cuerpo; que sea ó no cierta y real esta distin-

cion, la ofensa hecha á la parte que se llama alma, siempre será una ofensa hecha á la persona; como la ofensa que se hace á la cabeza, al brazo ó á la pierna, es una ofensa á la persona. Hacer pues una clase de delitos contra la alma, es casi tan ridiculo como lo seria hacer una clase de delitos contra la cabeza, otra contra los brazos, otra contra las piernas etc.

1.º Orden. *Contra la persona.*

En este primer orden comprehende mi autor nueve géneros de delitos; es decir, nueve especies de injurias personales; pero esta division me parece muy poco necesaria. Antes de pasar adelante, observémos que las palabras *injuria* y *delito* tienen una misma significacion, porque la palabra *injuria* significa una accion hecha ú omitida contra la disposicion de la ley, *contra jus*, y lo mismo idénticamente la palabra *delito*. Esto supuesto, yo dividiria las injurias personales en

- 1.º Injurias corporales ó reales.
- 2.º Injurias verbales.

Todas pueden ser

- 1.º Graves.
- 2.º Leves.

He aquí una division y una subdivision claras y sencillísimas que abrazan todos los géneros de injurias contra la propiedad personal. Los nue-

ve géneros de injurias contra la persona, numeradas por Bentham, pertenecen á la clase de las injurias corporales, á no ser acaso las injurias mentales simples, ó la vejacion, que yo creo sea la que los latinos llaman *insectatio*, como si un hombre sigue en público á una mñger con la intencion de hacer sospechosa su virtud. Si no me equivoco, esta especie de injuria podrá clasificarse entre las verbales, á las cuales pertenecen las injurias que se hacen por gestos; lenguaje á veces mas expresivo que la voz articulada. La restriccion ó impedimento de obrar, la compulsion ó impulso para obrar, podrán pertenecer tan pronto á la clase de las injurias verbales como á la de las injurias reales, segun que el injuriante se sirva de palabras ó de obras corporales.

En los géneros de las injurias contra el honor, la difamacion y los discursos y gestos insultantes, pertenecen á las injurias verbales, y á las mismas pertenecen tambien casi siempre la usurpacion de la reputacion de otro, el estorbo que se pone á un individuo para que adquiere buena reputacion; porque el instrumento de estas injurias son las palabras pronunciadas ó escritas, á no ser en un caso muy extraordinario en que se empleen las obras corporales, y entónces se clasificarán entre las injurias reales.

De la misma manera los delitos del tercer orden, que son al mismo tiempo contra la per-

sona y el honor, son, ó reales ó verbales: á la primera especie pertenecen los insultos corporales, la fuerza ó acto lascivo violento, y las injurias lascivas simples; y á la segunda la conminacion insultante, la seducción simple, y la seducción con amenazas.

Se ha hecho ver, si no me engaño, que las divisiones de mi autor, tal vez por demasiado analíticas, son muy complicadas y no bastante claras. La utilidad práctica de ellas es por otra parte, á lo ménos, muy problemática; porque, ¿á qué fin estas divisiones que tanto fatigan la memoria, y hacen tan enfadoso y desagradable el estudio de la legislación? ¿Para guiar al legislador en la distribución de las penas, proporcionándolas á los delitos? pero para esto bastan mis divisiones, que son claras, sencillas, y fáciles de retener. Por ellas sabemos que los delitos son,

- 1.º Privados.
- 2.º Semi-públicos.
- 3.º Públicos.

Que los delitos privados son,

- 1.º Contra la propiedad personal.
- 2.º Contra la propiedad real.

Que los delitos contra la propiedad personal son,

- 1.º Reales.
- 2.º Verbales.

Y si á esto añadimos que todos los delitos, de cualquiera clase que sean, son mas ó ménos graves, mas ó ménos leves, segun el mayor ó menor mal que producen, ya sabemos lo bastante para poderles señalar penas análogas y proporcionadas en cuanto es posible.

Partiendo del principio de que el mal del delito es la única medida natural y ménos arbitraria de la pena, ya no es menester mas que apreciar el mal del delito, haciendo uso de los catálogos de bienes y males que hemos visto en el capítulo x de los principios generales de legislación, y apreciar del mismo modo el mal de la pena; y una buena prueba de que todas las divisiones y subdivisiones de Bentham no son absolutamente necesarias, es que el mismo no nos enseña la aplicación de muchas de ellas. Las circunstancias que preceden, acompañan y siguen al delito, deben sin duda influir mucho en el señalamiento de la pena; pero estas circunstancias, si no aumentan ó minoran el mal del delito, ninguna consideracion merecen.

Vuelvo á decirlo: el mal del delito debe ser la medida del mal de la pena; pero no hay que esperar que esta sea siempre exactamente proporcionada; esto es imposible; porque como hé dicho, la escala de los delitos es mas divisible que la de las penas, y por consiguiente no puede haber para cada grado de delito un grado correspondiente de pena. Basta que en cuanto

pueda hacerse, el mal de la pena sea de la misma naturaleza que el mal del delito, y que se guarde la proporcion asequible; porque, cómo sería posible en las injurias corporales, por ejemplo, que el legislador no hiciese sufrir mas ni menos dolor al delincuente, que el que este causó á la persona ofendida por el delito? Ni aun la del Talion, que á primera vista parece la mas natural y la mas justa de todas las penas, puede ser nunca exactamente proporcional; pero de esto hablaremos en otra parte mas de propósito.

4.º Orden. *Delitos contra la propiedad.*

Este cuarto orden de delitos privados contiene nada ménos que quince géneros, que podrian reducirse á un bien corto número: pues los mas de ellos no son mas que el hurto, acompañado ó calificado por ciertas circunstancias agravantes ó atenuantes. El hurto puede verificarse no solamente en la propiedad, sino tambien en la posesion y el ejercicio de ella, y así todos los delitos por los cuales un individuo priva á otro con ánimo de aprovecharse de ello, de la propiedad y de la posesion y uso de este derecho, son un robo; y tales son todos los comprendidos por mi autor en este cuarto orden, y aun en el quinto, que contiene diez géneros que son todos hurtos calificados, mas ó ménos graves, es decir, que producen mas ó ménos mal.

5.º Orden. *Delitos contra la condicion.*

Acabamos de ver que lo que se llama condicion de un individuo es una parte de su propiedad personal, y de aquí se sigue que los delitos contra la condicion son delitos contra la propiedad personal. Bentham cuenta veinte géneros de ellos, y podria haber contado mil sin agotar el orden; porque para agotarlo sería necesario examinar todas las cargas y todos los beneficios que impone y dá una condicion, y todos los modos con que un individuo puede substraerse á las cargas y ser privado de los beneficios. Por fortuna esta penosa y acaso imposible analisis para nada es necesaria, y aun sobra la incompletísima que nos presenta Bentham; porque al legislador le basta saber que todos estos delitos son otros tantos atentados contra la propiedad personal mas ó ménos graves, segun el mayor ó el menor mal que producen. Solamente el *peculado* puede considerarse como un delito contra la propiedad real: pues en realidad no es mas que un hurto calificado, aunque esto no estorba que tambien sea considerada como un delito contra la condicion del empleado que interviene en el manejo de los caudales públicos, y que abusa de su condicion para robarlos; de manera que este delito será, si se quiere, un delito complejo contra la propiedad real y contra la propiedad personal. Cualquiera falta ilegítima de cumplimiento de



una carga anexa á una condicion es un delito contra esta condicion : cualquiera privacion de un beneficio anexo á una cierta condicion , es tambien un delito contra esta condicion ; pues la condicion de un individuo no es otra cosa que el conjunto de ciertas cargas ú obligaciones que se le imponen , y de ciertos derechos ó beneficios que se le atribuyen. Todo lo que Bentham enseña sobre el modo de constituir las condiciones , es muy claro y muy digno de él.

## SEGUNDA CLASE.

*Subdivision de los delitos contra si mismo.*

Agotados los géneros de los delitos privados que componen la primera clase , pasa mi autor á tratar de los delitos que llama personales ó contra si mismo , de que compone una segunda clase ; pero ya hé hecho ver en otro lugar que un individuo no puede delinquir verdaderamente contra si mismo. Con efecto , el hombre que necesariamente busca el placer , y huye del dolor , solamente puede hacerse mal con la esperanza de adquirir un bien mayor ; y entónces , ¿ dónde puede hallarse el delito con tal que no perjudique á otro ? Si se halla algun individuo que gratuitamente se haga mal , solamente por hacerse mal , y sin esperanza alguna de que de él le resulte un bien mas grande , este individuo

está loco , y un loco no puede delinquir , ni contra sí mismo , ni contra los otros ; porque carece de la libertad que es esencial en todo delito , como que sin ella no puede haber malicia ; y si contra su esperanza el mal que se hace un individuo , no le produce bien alguno , entónces habrá cometido una imprudencia , una indiscrecion , habrá calculado mal ; pero no habrá cometido un delito. Si el hombre es dueño de su persona ( y si no es dueño de su persona , ¿ de qué lo será ? ) , debe disponer de ella como le parezca que le conviene mas ; pero de modo que en su disposicion no perjudique á un tercero ; porque si los actos que á él le causan un mal , le causan tambien á otro , ya estos actos serán delitos , no por el mal que á él le producen , sino por el que producen á otro : no serán delitos personales ó contra si mismo que formen una clase á parte , sino delitos privados , pertenecientes á la primera clase. Si un dervich turco , por ejemplo , quiere ayunar , velar , dormir en tierra , sujetarse á las prácticas mas enfadosas y molestas , y en una palabra , privarse de todos los placeres de esta vida , esperando ser indemnizado en otra muy ventajosamente , ¿ qué delito comete en esto , y por qué se le ha de privar del placer de esta esperanza , placer que debe ser vivísimo , pues que por conseguirlo sufre con paciencia , y aun con gusto dolores muy graves ? Otra cosa será , si del mal que se hace á si mismo , resulta mal á otro ; porque si puede

disponer de sí mismo, no tiene derecho á disponer de otro, y por esto el que se mutila por librarse del servicio militar, comete ciertamente un delito; pero no por el mal que se hace á sí mismo, sino por el que hace al estado privándole de un defensor, y al particular que debe reemplazarle. Así es como el que á vista de otro se permite algunos actos indecentes, comete un delito por el mal que su ejemplo puede producir.

No hay pues verdaderamente delitos contra sí mismo: todo delito debe causar un mal á un individuo distinto del delincuente, y es muy extraño que Bentham, que en este punto piensa como yo, segun puede verse en mil lugares de su obra, se empeñe en formar una clase separada de estos supuestos delitos, componiéndola de los mismos seis órdenes de que ha compuesto la clase de los delitos privados; y llenando estos órdenes con actos de imprudencia, de indiscrecion y de locura, entre los cuales no se vé uno solo que un legislador filósofo se atreviera á castigar, fuera de aquellos de que resulta un mal á un tercero, y que de ningun modo pueden llamarse delitos personales ó contra sí mismo. Lo mas que en esta parte puede hacer el legislador, es instruir á los hombres en sus verdaderos intereses, y quitarles las ocasiones de hacerse mal á sí mismos.

### TERCERA CLASE.

#### *Subdivision de los delitos semi-públicos.*

Bentham subdivide los delitos semi-públicos en los mismos órdenes que ha subdividido los delitos privados, y los delitos personales ó contra sí mismo, y solo advierte que en esta clase no hay en el tercer orden delitos correspondientes á los del mismo orden en la primera clase. Observa en el principio que no es el mal presente ni el pasado el que constituye este delito; porque si el mal es pasado ó presente, podrán señalarse las personas que le han padecido, y el delito será un delito privado. Solamente pues el mal futuro es el que constituye el delito semi-público, es decir, el mal que no ha sucedido, pero que es probable que suceda; y este mal futuro es lo que se llama *peligro ó riesgo*, y así, cuanto mayor sea el mal probable, tanto mas grave es el delito semi-público, y tanto mas fuerte debe ser la pena con que se castigue.

A veces es muy difícil fijar los límites entre el delito semi-público y el público; porque toda la diferencia consiste en el mayor ó menor número de personas á que alcanzan sus efectos. El delito relativo á una clase particular de los habitantes de un pueblo, como médicos, abogados, etc. será un delito semi-público; pero cuando el peligro amenaza á todos los ciuda-